Se suscribe a per e periódico, que salelos martes, jueves ysábados, en la imprenta y libreria de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

mile la Vicie lo signiente:

on selected de que les quintes en rogeldes

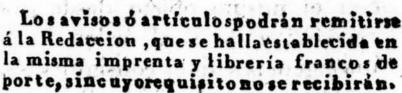
e este de la Guerra, dice al ca-

s is Reina the conduct of the es-

and the Digmention provincial de

estplazos em com la crib do la





BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

the same given a function of the 2 thing

REAL DECRETO.

Convencido mi Real animo de que mientras la nacion continue afligida por los horrores de la guerra civil los gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente à los importantes y vastos fines de su institucion, y exigiendo por otra parte la penuria del erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administracion del Estado, interin puede ser reformada la ley de 3 de febrero de 1823; he venido en decretar, como Reina Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabei 2.4, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los gobiernos políticos y las intendencias civiles de las provincias.

Art. 2.º Por ahora tambien se declaran vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los gobiernos políticos.

Art. 3.º Las secciones de contabilidad constarán en adelante de un gefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; y de un gefe y un emplado en las de segunda y tercera.

Art. 4.º Entre los subalternos que actualmente componen la dotacion de estas oficinas, serán preferidos para su colocacion en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las elases pasivas hubiesen de gozar mayor haber, mus us no in expliquent in manges our soon

Art. 5.º Las secciones de contabilidad quedan unidas á los gobiernos políticos, debiendo ausiliarse entre si y de la manera que el gese político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los gefes de la seccion de contabilidad ejerzan siempre las funciones que les estan señaladas por el Real decreto de 18 de diciembre de 1836.

Art. 6.º En adelante no proveerá ninguna plaza en las secretarías de los gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo, prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7.º Los ministros de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se pondrán de acuerdo para la ejecucion del art. 1.º de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En palacio á 20 de diciembre de 1838. = A D. Antonio Hompanera de Cos.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se proceda inmediatamente, y con toda actibidad, á la averiguacion de las verdaderas causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella. en términos legales, y de un modo capaz de satisfacer los votos enunciados por los cuerpos colegisladores en su contestacion al discurso de la coroua, tan conformes á las ideas de que sobre este asunto se halla animado el Gobierno, se ha servido S. M. resolver que pase sin la menor demora á Valencia con encargo especial y ámplias facuntades para evacuar dicho procedimiento en calidad de fiscal, el mariscal de campo D. José Maria Colubi, segundo cabo de esta capitania general, de cuyo celo, inteligencia y demas cualidades que se requieren para esta delicada y trascendental comision está S. M. satisfecha y espera el resultado mas pronto, á fin de que pueda dictar sus providencias ulteriores con todos los datos y conocimientos necesarios, y que hasta el dia no han podido proporcionar las medinas adoptadas con el mismo objeto desde que ocurrieron dichos sucesos; y de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1838.— Alaix.—Sr. capitan general de Castilla la Vieja.

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido disponer que el mariscal de campo don Manuel Breton, segundo cabo de Cataluña, releve con igual caracter en el distrito de Castilla la Vieja al de su propia clase D. José Maria Colubi, nombrado fiscal para la averiguacion sobre los sucesos de Morella.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la esposicion que con el objeto de que la elevase á sus Reales pies pasó V. E. á mis manos en oficio de 12 del actual; y enterada S. M., al paso que accediendo á los deseos que V. E. manifiesta en aquella, ha tenido á bien admitir la dimision que hace del cargo de inspector general de milicias provinciales que confirió á V. E., se ha dignado agraciarle con la gran cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, á fin de dar á V. E. un testimonio de lo gratos que son á S. M. los servicios que en diferentes épocas de su vida pública ha prestado V. E. al trono y á la patria.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1838.—Isidro Alaix.—Sr. capitan general duque de

Zaragoza..

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gornadora admitir al intendente militar de primera clase Don Antonio Argüelles Mier la dimision que ha hecho del cargo de interventor general militar, para que fue nombrado por Real decreto de 11 del corriente mes, ha tenido á bien conferirlo al intendente militar tambien de primera clase D. Juan Butler, debiendo continuar Argüelles Mier al frente de la seccion central de ajustes y formacion de cuentas de los ejércitos de operaciones. De Real órden lo comunico á V. para su sonocimiento y fines consiguientes. Dios guar-

cal de campo D. José Maria Cotubi, segundo cabo de á V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de de esta capitania general, de cuyo celo, inteligencia 1838.—Alaix.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. = Circular.

Por el midisterio de la Guerra en 14 de noviembre último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Estado, y encar. gado interinamente de este de la Guerra, dice al capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que ha dirigido la Diputacion provincial de Santander en solicitud de que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de la

provincia.

Enterada S. M., y considerando que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener en la regularidad y buen órden de estas operaciones, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de m quinto, el inspector ó el gefe superior del armab instituto en que este se halla sirviendo, dispone, prévio el conocimiento que oportunamente recibe del capitan general de la provincia, lo que considera necesario para que se efectúe la libertad del soldado y la admision de su reemplazo en el cuerpo, si renniese en los de privilegio las circunstancias que para servir en ellos se requieren, permaneciendo entre tanto en el depósito el reemplazo hasta el aviso del inspector ó gefe superior mencionado; teniendo presente lo que sobre este particular espuso el tribunal especial de Guerra y Marina; y conformándose con su parecer en acordada de 6 de octubre último, se ha servido S. M. resolver que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve es el prófugo, por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado; el espresado quinto su suplente quede libre inmediatamente con arreglo á lo determinado en el art. 108 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, prévias sin embargo las formalidades que para la regularidad y buen orden de estas operaciones estan en uso y van insinuadas; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun niozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la Diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la orden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve sin estar obligado al servicio y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en

la caja, porque ni la reclamacion de dicho reemplazo ni el destino del mismo adonde mejor convenga despnes de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que á su libertad tiene el que está declarado exento del servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1838.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez Sr. gefe político (**nh** sauteonie**5**, eol 'e) densided on consults, solve

El Sr. Ministro de Hacienda en 3 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de Real orden

lo siguiente:

total media dai fishina Officia

and cumples and milladian

» Con esta fecha se comunica á la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion la Real orden que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente que se ha instruido en este ministerio, á consecuencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de marzo último, sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados, al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados en que se aumentaron los derechos de toma de razon señalados en la Real pragmática de 31 de enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos á reforma segun lo exigian los intereses del estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision ausiliar consultiva de este ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvenciones, se ha servido mandar que esa direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.2 Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion, no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los

mismos.

2.2 Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en la Real orden de 17 de octubre de 1836, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

desempeñen dichas contadurías de hipoteças, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la Real órden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro, en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.º de febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente. 5 la class

4.ª Que para que la hacienda publica no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de 1.ª instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.ª Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, co-

mercio ó industria.

Que estas reglas se consideren provisionalmente, înterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen espedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos, advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su esacto cumplimiento con fecha 24 de noviembre último. De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar circular la preinserta Real disposicion á todos los gefes políticos y diputaciones provinciales del reino con el objeto de que se abstengan de entender en esta clase de negocios por ser peculiar de este ministerio de Hacienda. »

De la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1838.=El subsecretario, Juan

many complete contract the characteristic contraction of the contracti

Fèlipe Martinez. Sr. gefe político de.

Que tanto a los escribanos que en lo sucesivo A TAMATATATA (O UMA A LA

La direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha ro del actual me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora conlo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver que las diez barricas con seiscientas arrobas de arena roja y negra para fundicion, conducidas en el buque inglés Carolina, que trajo el cargamento de hierro colado perteneciente á Da José Bonaplata, se admitan en la Aduana de Alicante con el pago del derecho de dos maravedis quintal, señalado á la tierra de Normandia, atendida su semejante aplicacion; y que esto mismo se observe en las introducciones sucesivas, adicionando este nuevo artículo estrangero en el proyecto del arancel que ha de someterse al exémen y aprobacion de las Cortes, supuesto que no hay inconveniente alguno en admitirlo á comercio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mis-

mos fines; sirviéndose avisar el recibo.»

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento del público. Madrid 20 de diciembre de 1838.—Manuel Ortiz de Taranco.

Don Manuel Ortiz de Taranco, caballero de la distinguida orden española de Carlos 3.º y comendador de la de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion, socio de mérito de la Económica de Asturias, Intendente subdelegado de rentas de esta provincia &c.

Hago saber: que de acuerdo y conformidad con el Exemo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa y direccion general de rentas provinciales queda prohibida desde 1.º de enero próximo venidero de 1839 la entrada en ella de los despojos de vaca y carnero de toda res que no haya sido degollada en la Casa-Rastro y matadero de esta corte.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se fijará este edicto en los puntos principales de esta Corte, en los mas frecuentados de las afueras y en las puertas de esta capital. Madrid 20 de diciembre de 1838.—Manuel Ortiz de Taranco.—Por mandado de S. S., Claudio Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Con objeto de que no se esperimente el menor en-

de 400 hombres correspondiente al préximo ano de 1839, ha renido á bien acordar esta corporacion que los pueblos que no hayan remitido todavia los estractos de padrones de que trata el artículo 6.º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 lo verifiquen sin escusa ni pretesto alguno en los ocho primeros dias del próximo mes de enero; en inteligencia de que el pueblo que no cumpla con dicha remision en el término senalado sufrirá el perjuicio que haya lugar, y se le repartirá el cupo que le corresponda con arreglo á los estractos de poblacion que presentó al efecto en el año anterior. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial para su esacto y puntual cumplimiento.=Madrid 24 de diciembre de 1838. = El Presidente, José Maria Puig. = Por acuerdo de la Diputacion. Juan Francisco Morate, Secretario.

-oQ Edia I al .M. S. M. in Police Good of the Police Good of the Bollow of the Bollow

the carativale se commisse a la direccion cer

to remage a artemios the comparizacion le le at ore

En la villa de San Martin de la Vega se ha de celebrar el tercero y último remate del abasto de carnes y sisa del ramo que corren unidas el domingo 30 del corriente, en sus casas consistoriales, si precediese la puja del cuarto, pues se ha rematado en su segundo en 4,400 rs., dándose yerbas en sotos para 400 cabezas de ganado lanar, señaládose sierra a otro lado del rio lindante la dehesa de Pajares.

and object the left of

El Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares, ha señalado para el último remate de la venta de aguardiente y licor en el año inmediato, el dia 29 del corriente mes de diciembre á las doce de su mañana en la sala capitular de sus casas consistoriales. Quien quisiere interesarse en dicha subasta, podrá hacerlo desde luego en inteligencia que se ba celebrado ya un remate en 30,000.

Para el tercer remate del ramo del vino y en concepto de segundo de la villa de Hortaleza está señalado el miércoles 26 del corriente de tres á seis de la tarde.

en en la complante en el la ma

En el pueblo de Carabanchel alto se halla en el sitio público de costumbre el reparto formado para la cobranza de la contribucion estraordinaria de guerra, lo que se avisa á los contribuyentes forasteros, á fin de que se enteren de sus respectivas cuotas, á los que se oirá sus reclamaciones por el término de ocho dias.

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.